

“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio: PRES/VG/959/2015/**Q-178/2014**.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de abril de 2015.

C. MTRO. JAKSON VILLASIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
PRESENTE.-

C. JORGE LUIS ARJONA ROSADO,
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-178/2014**, iniciado por el **C. Jeremías Pech Sansores¹, en agravio propio, de A1², A2³ y A3⁴**.

Con el propósito de proteger la identidad de los agraviados y testigos involucrados en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de la clave (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de la persona que

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² A1.- Es agraviado de los hechos.

³ A2.- Es agraviado de los hechos.

⁴ A3.- Es agraviado de los hechos.

aportó información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

El 13 de agosto de 2014, el C. Jeremías Pech Sansores, presentó ante esta Comisión queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Xbacab, Champotón, Campeche, y del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, de su Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, específicamente de elementos de Seguridad Pública destacamentados en la referida localidad.

El inconforme medularmente manifestó: **a)** Que el 11 de agosto de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba en el taller de madera de su hermano A1, ubicado en el poblado de Xbacab, Champotón, Campeche, específicamente cerca de la tortillería “La única”, en compañía de éste, de un empleado PA1⁵, A3 y de otra persona (vecino del taller); **b)** Que observaron que llegó al lugar 4 patrullas, 2 de la Policía Estatal Preventiva y 2 de la Policía Municipal de Xbacab, Champotón, Campeche, a detener a 4 personas que se encontraban en estado de ebriedad, que uno de ellos se les escapó escondiéndose en un terreno a lado del negocio de su familiar, al ver que se habían retirado salió y se paró junto a la reja de acceso principal del taller, que dicha persona al observar que los agentes regresaban cruzó dentro del local para salir del otro lado de la calle; **c)** Dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Municipal, con 4 elementos a bordo en cada una, se estacionaron, luego uno de los agentes tomó su bicicleta y la de un empleado de su hermano para subirlas a la góndola de una de las unidades de la policía municipal, refiriéndole el quejoso que las dejara, que no tenían por qué llevárselas, agregó que el comandante de la Policía Estatal Preventiva ordenó que lo detuvieran y entre dos agentes sin distinguir si eran municipales o estatales ya que todos estaban vestidos de negro, lo sujetaron abordándolo a la góndola aclarando el presunto agraviado que no había hecho nada malo; **d)** Que desde la unidad observó como dos policías golpeaban a A1 a puñetazos en el estómago, cara, pecho y brazos, que su familiar padece de los nervios y tiene parálisis facial; **e)** Al estar a la altura del cruce, cerca del COBACH, visualizó que A1, A2 y otras dos personas les dieron alcance a las unidades haciéndoles señas a los policías para que pararan y hablaran en paz pero los policías les pegaron con las macanas, abundo que A2

⁵ PA1.- Es persona ajena a los hechos.

presentaba una lesión en el pecho, y a A1 le dieron a puño “cerrado” en el estómago, espalda y brazos; **f)** Que respecto a A3 y a los dos sujetos que lo acompañaban, solo observó que ya los tenían sometidos con las manos hacia atrás, luego fueron llevados detenidos a bordo de la misma unidad en la que se encontraba el quejoso a excepción de A2, ya que lo dejaron en el sitio de los hechos; y **g)** Finalmente apuntó que al estar transitando por la localidad de Ortiz Ávila, Champotón, Campeche, se estacionaron las unidades y se bajó el Comandante de la Policía Estatal Preventiva, para decirles que no debían encubrir a los borrachos, a lo que le explicaron como habían sucedido las cosas, por lo que los bajaron de la unidad, les entregaron las bicicletas y se retiraron del lugar.

II.- EVIDENCIAS.

1.-El escrito de queja del C. Jeremías Pech Sansores, presentado ante este Organismo el 13 de agosto de 2014.

2.- Fe de Actuación de fecha 23 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que se constituyó al lugar de los hechos, en la localidad de Xbacab, Champotón, Campeche, entrevistando a T1⁶, T2⁷, T3⁸, y T4⁹, en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Fe de Actuación de fecha 23 de septiembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar las declaraciones de A1, A2 y A3, en relación a los sucesos que se investigan.

4.-Los oficios números 00351, 00369 y 00002 de fechas 08 y 31 de octubre de 2014, y 13 de enero de 2015, en ese orden, signados por el C.D.E.O. José Luis Arjona Rosado, Presidente Municipal de Champotón, Campeche, en los que adjuntó lo siguiente:

4.1.-El Parte Informativo de fecha 11 de agosto de 2014, signado por los Agentes de Seguridad Pública Giner Manuel Chan Dzib y Orlando del Jesús Ávila Collí, Responsable y Escolta de la unidad P-005 en el que rindieron un informe de los hechos materia de investigación.

4.2.- Los Partes Informativos de fechas 09 y 12 de enero de 2015, signado por los

⁶ T1.- Es testigo de los hechos.

⁷ T2.- Es testigo de los hechos.

⁸ T3.- Es testigo de los hechos.

⁹ T4.- Es testigo de los hechos.

Agentes de Seguridad Pública CC. Giner Manuel Chan Dzib, Orlando del Jesús Ávila Collí, Salomón López García, Juan Nicolás Herrera Pérez, Roger Moisés Dzib May, y Óscar Alberto Loarca Valenzuela, en relación a los hechos que nos ocupan.

5.- El oficio número DJ/415/2015 de fecha 21 de abril de 2015, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Subsecretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los que adjuntó lo siguiente:

5.-1 El Parte Informativo de fecha 11 de agosto de 2014, signado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva José Dorantes Cruz y Martín Uc Flores, Responsable y Escolta de la unidad P-156 en el que rindieron un informe de los hechos materia de investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 11 de agosto de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, el quejoso fue detenido por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva siendo abordado a una unidad oficial, así como su bicicleta; que A1, A2 y A3 le dieron alcance a la unidad al encontrarse a la salida de Xbacab, Champotón, Campeche, cerca del COBACH, siendo el caso que los mismos policías golpearon a éstos últimos y los encañonaron, que también privaron de su libertad a A1 y A3 y finalmente al encontrarse en el poblado de Ortiz Ávila de Champotón, Campeche, los dejaron en libertad a todos.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídico relativo a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad, consistente en **Violación a la Libertad Personal**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos:

a) la acción que tiene como resultado la privación momentánea de la libertad de una persona, **b)** realizada por una autoridad o servidor público, **c)** sin que exista un fundamento legal.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto advertimos lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja respecto a que el 11 de agosto de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, fue detenido por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva sin justificación alguna, que A1, A2 y A3 alcanzaron a la unidad en la que se encontraba a la salida de Xbacab, Champotón, Campeche, lugar en el que también A1 y A3 fueron privados de su libertad, y que al estar en el poblado Ortiz Ávila de Champotón, Campeche, los dejaron en libertad a todos.

En cuanto a los hechos materia de esta queja el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, al momento de rendir su informe remitió el parte informativo de fecha 11 de agosto del 2014, signada por los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Orlando del Jesús Avila Collí, responsable y escolta respectivamente de la unidad P-005, de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quienes argumentaron que el 11 de agosto de 2014, aproximadamente a las 12:40 horas en el poblado de Xbacab, Champotón, Campeche, frente a un taller de maderas de la tortillería la "única", fueron detenidos cinco personas del sexo masculino, dos de ellos por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y tres por agentes de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública y que posteriormente a la altura del poblado Ortiz Ávila los alcanzó una camioneta con varias personas a bordo, quienes les gritaban que se detuvieran, los insultaban y le decían que soltaran a los detenidos, pero se les indicó que acudieran a la comandancia de Champotón, para ver su situación jurídica.

De igual, manera, esa Comuna nos adjuntó el parte informativo de fecha 11 de agosto de 2014, emitida por los CC. José Dorantes Cruz y Martín Uc Flores, responsable y escolta de la unidad P-156, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, quienes corroboraron el informe de los anteriores elementos municipales. De lo que podemos advertir que las autoridades denunciadas negaron la privación de la libertad del quejoso y de A1 y A3.

Además de lo anterior, obra en el expediente las siguientes evidencias:

Acta Circunstanciada de 23 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que entrevistó a A1, quién manifestó que eran ciertos los hechos narrados por el C. Jeremías Pech Sansores, toda vez que observó que llegaron 4 patrullas, dos de la Policía Municipal y 2 de la Policía Estatal Preventiva, que dos agentes del orden sin identificar si eran municipales o preventivos ingresaron al taller, abordando al hoy quejoso a la góndola de la unidad y enseguida se retiraron, en ese momento llegó A2 en una camioneta por lo que en compañía de éste, así como de T2, A3 y de otra persona siguieron a la patrulla en donde se llevaron al C. Jeremías Pech, dándole alcance a la salida del pueblo, cerca del COBACH, seguidamente descendió del vehículo y que los policías bajaron a A2 del mismo y los detuvieron a todos excepto a A2, siendo abordados a la unidad, que al estar en el ejido Ortiz Ávila en el entronque detuvieron las patrullas y A1 dialogó con el Comandante preguntándole el motivo de la detención además de referirle que no debían hacerlo porque no estaban haciendo nada ilegal, que al ver que se apersonaban vehículos con personas del pueblo (conocidos, vecinos y familiares) y ante el temor de un enfrentamiento los dejaron en libertad.

Acta Circunstanciada de esa misma fecha, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal asentó que entrevistó a A3, el cual señaló que estaba en la carpintería ese día y observó cuando llegaron cuatro patrullas, dos de la Policía Estatal Preventiva y dos de la Policía Municipal con aproximadamente 20 elementos policiales, se llevaron detenido a su primo el C. Jeremías Pech Sansores quien no estaba haciendo nada, que sólo les preguntó porque se llevaban su bicicleta, asimismo, agregó que dos policías jalnearon a A1, quienes se introdujeron a la carpintería a buscar a unos borrachitos, que alcanzaron a la unidad cerca del COBACH, en la que lo bajaron de la camioneta a jalones, le doblaron los brazos hacia atrás y lo subieron a una patrulla y se lo llevaron detenido pero al llegar al cruce del Ejido Ortiz Ávila los dejaron en libertad.

Acta Circunstanciada de la misma fecha, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar la declaración de T2, quién señaló entre otras cosas, que aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba en la carpintería cuando llegaron corriendo dos borrachitos y se introdujeron al taller, guardándose de unos policías, que detras de ellos entraron dos elementos de la Policía Estatal Preventiva y afuera del negocio se estacionaron 4 patrullas, dos de la PEP y 2 de

la Policía Municipal, que los dos que entraron detuvieron al C. Jeremías Pech Sansores quien sólo les dijo que no se llevaran su bicicleta, que no se puso agresivo, ni grosero, le doblaron su brazo por la espalda y lo abordaron a la góndola de la unidad oficial y se retiraron del lugar. Es de señalarse que esta persona se condujo en los mismos términos respecto a la detención de él, de A1 y A3, al encontrarse cerca del COBACH.

Acta Circunstanciada del 23 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo asentó la declaración de A2, quién refirió que el día de los hechos acudió al taller de su hermano A1, porque observó cuando estaban deteniendo los elementos de la Policía Estatal Preventiva a C. Jeremías Pech Sansores, entonces le pidió a A1 que fueran a buscarlo a Champotón, subiendo a la camioneta junto con otras personas dándoles alcance a las patrullas a la salida del pueblo en donde se encuentra el COBACH, que se acercaron a la unidad donde trasladaban a su hermano pero entre tres policías le abrieron la portezuela y lo bajaron de los brazos e intentaron subirlo a una unidad oficial pero otro elemento intervino para que no lo detuvieran y es que lo dejaron libre quitándole las esposas, seguidamente les dijo a los policías que deseaba saber el motivo por el cual estaban deteniendo a su familiar y es que dejaron en libertad al quejoso, agregó que en ese momento privaron de su libertad a A1 y A3 que iban con él en su vehículo y se los llevaron.

Acta Circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos (alrededores de la carpintería ubicada en Xbacab, Champotón, Campeche), entrevistando a T3 y T4, el primero manifestó que llegó una camioneta blanca con 4 elementos de la Policía Municipal abordó por lo que se fueron corriendo del sitio unos borrachitos salvo uno de ellos, que ingresó al taller de madera propiedad de A1, que en su interior estaban los dueños y otras personas, que los policías entraron al negocio y se llevaron detenido a uno, al C. Jeremías Pech Sansores, agregando que también llegaron elementos de la Policía Estatal Preventiva y el segundo manifestó que un día en el mes de agosto alrededor de las 14:00 horas, estaba almorzando con su esposa cuando oyeron alboroto y se asomaron hacia la calle observando una camioneta blanca de la Policía Municipal quienes llevaban uniformes color azul oscuro tirando a negro, que luego llegó otra de la municipal, que seis agentes ingresaron a la carpintería y sacaron a la fuerza al C. Jeremías Pech Sansores es de señalarse que esta persona entrevistada corroboró también la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Del cumulo de las citadas evidencias, podemos advertir que aunque los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y de la Policía Estatal Preventiva en sus informes rendidos ante este Organismo, hayan negado los hechos de los que se duele el quejoso, no tenemos ningún otro elemento que robustezca su versión y sí por el contrario el dicho del quejoso se encuentra sustentado con las declaraciones de los propios presuntos agraviados y en segundo lugar con las versiones de T2, T3 y T4, cuyas testimoniales¹⁰ fueron recabadas de manera espontánea por personal de este Organismo, mismos que señalaron claramente que tanto elementos de la Secretaría de Seguridad Pública como municipales llegaron al lugar de los hechos, lo que concatenado con el dicho del quejoso y demás presuntos agraviados, nos permiten validar la versión de la parte quejosa respecto a que participaron ambos agentes del orden, por lo que concluimos que el 11 de agosto de 2014, él quejoso junto con los demás presuntos agraviados fueron detenidos momentáneamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, de manera arbitraria y que posteriormente fueron dejados en libertad ya que al momento de la privación de su libertad no se encontraban bajo los supuestos de flagrancia o realizando alguna otra acción fuera del marco normativo, que ameritara ese acto de molestia, ya que en caso contrario lo que procedía es que los agentes del orden los hubieran puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

En este orden de ideas encontramos como primer elemento de convicción la declaración del quejoso dada ante personal adscrito a la oficina de este ombudsman Estatal, la cual tiene valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que “las

¹⁰ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.¹¹

Con el actuar de estos elementos vulneraron el artículo 1º de la Constitución Federal que señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 16 del mismo ordenamiento, que en su parte medular refiere *que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.*

Así como el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

El artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, el cual señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga

¹¹ Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) página 18 y caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), pagina 12.

el Gobierno del Estado y observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, al señalar que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El artículo 26 del Código de Ética para Servidores Públicos del municipio de Champotón, Campeche, señala que el servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Y finalmente, el numeral 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, señala que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

Por lo anterior, podemos establecer que los CC. José Dorantes Cruz, Martín Uc Flores, Giner Manuel Chan Dzib, Orlando del Jesús Ávila Colli, Salomón López García, Juan Nicolás Herrera Pérez, Roger Moisés Dzib May, Óscar Alberto Loarca Valenzuela, elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal al privar de la libertad momentáneamente al quejoso y A1 y A3 sin ningún fundamento legal, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Violación a la Libertad Personal**.

Respecto a la privación de la libertad de A2, podemos apreciar de las constancias que integran el expediente de mérito que dicha persona no fue detenido por parte

de los elementos en mención, tal y como el quejoso, demás agraviados y T2 señalaron ante personal de este Organismo, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a la Libertad Personal** en su agravio por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En lo referente a la acusación del quejoso de que elementos aseguraron su bicicleta, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** sin que exista mandamiento de autoridad competente, y **c)** realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Es de señalarse que el dicho del quejoso de que elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública tomaron su bicicleta y la de un empleado de su hermano para subirlo a la góndola aunque posteriormente se la devolvieron, contamos también con las declaraciones de A1, A3 y T2, sostenidas ante personal de este Organismo, el día 23 de septiembre de 2014, el primero señaló que los policías subieron la bicicleta del quejoso y de T2 a la góndola de una unidad oficial, el segundo que observó que los agentes del orden abordaron el bien propiedad del C. Jeremías Pech Sansores a la camioneta policiaca y el último, corroboró lo señalado por A1, agregando que al estar en el poblado de Ortiz Ávila, Champotón, Campeche, les entregaron su bicicleta, por lo que al tomar en consideración como se ha mencionado en el cuerpo de la presente recomendación que la privación de libertad momentánea que fueron objeto tanto el quejoso como demás agraviados fue al margen de la ley, toda vez que no se encontraban realizando alguna conducta ilícita o falta administrativa que ameritara la privación de su libertad, también resulta arbitrario el aseguramiento del bien en cuestión propiedad del quejoso en virtud de que no existía motivo alguno para tal efecto ya que no se encontraba relacionado con la falta administrativa que habían cometido las cinco personas (A4, A5, A6, A7 y A7) que fueron privados de su libertad.

Con su actuar los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública vulneraron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala “... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (Sic).

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, en su artículo 76 fracción II señala que en materia de seguridad pública se debe de prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus **propiedades** y derechos.

El numeral 53 fracción I y XXI de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece como obligación de todo servidor público cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Así como el artículo 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche que estipula la obligación de las instituciones de seguridad pública conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos.

De lo que podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dichas autoridades aun aseguraran momentáneamente la bicicleta propiedad del quejoso, ni mucho menos había un mandamiento legal que así lo solicitara, lo que nos permite concluir la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio del C. Jeremías Pech Sansores, atribuida a los CC. José Dorantes Cruz, Martín Uc Flores, Giner Manuel Chan Dzib, Orlando del Jesús Ávila Colli, Salomón López García, Juan Nicolás Herrera Pérez, Roger Moisés Dzib May, Óscar Alberto Loarca Valenzuela, elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Referente a que a los agentes del orden golpearon a A1, A2 y A3, al primero en el estómago, cara, espalda, pecho y brazos, a A2 en el pecho aclarándose que el quejoso no señaló en que partes de su humanidad afectaron a A3, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** el cual tiene como elementos: a) empleo excesivo,

arbitrario o abusivo de la fuerza, **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

De las constancias que integran el expediente de mérito, obra las siguientes evidencias:

Acta Circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar que entrevistó a A1 el cual manifestó medularmente que policías lo sujetaron del sport y lo jalnearon además de empujarlo por la espalda, que otros con sus puños le oprimían el estómago lo que le causó dolor, que le dieron alcance a la unidad donde se llevaban al C. Jeremías Pech Sansores, y que los elementos bajaron de su camioneta a golpes a A2, ya que le dieron con la macana en su cara, pecho y brazos.

Acta Circunstanciada de esa misma fecha en la que un integrante de esta Comisión asentó que recabó la testimonial de A3, quien manifestó que a A1 los agentes lo empujaron por la espalda y le pegaron en el estómago con sus puños, que al estar cerca del COBACH observó que tres agentes del orden golpearon a A2 con su macana en el pecho, brazos y cara, que al entrevistado lo bajaron de la camioneta a jalones y le doblaron los brazos hacia atrás.

Acta Circunstanciada de esa fecha en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que entrevistó a T2 quien manifestó que dos policías que ingresaron al negocio jalnearon a A1 mientras que al quejoso lo sometieron ya que le doblaron los brazos a la espalda y que al estar por el COBACH policías bajaron de la camioneta a jalones a A2 y lo afectaron con los puños y macanas en sus brazos, cara y pecho.

Acta Circunstanciada de esa fecha, en la que un integrante de esta Comisión asentó que recabó la declaración de A2 el cual señaló que entre tres policías lo bajaron de su camioneta a jalones, le pegaron en el pecho con un arma y con los puños en la cara ocasionándole una lesión en el ojo izquierdo, lo tomaron del cuello con su brazo ahorcándolo y le doblaron sus brazos hacia atrás.

Acta Circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistando a T1 y T4, el primero mencionó que observó que A2 estaba golpeado y el segundo que dicha persona tenía moretones visibles.

De los medios probatorios anteriormente citados, en relación al dicho del quejoso de que A3 fue objeto de agresiones, de las documentales que integran el expediente de mérito, el propio agraviado no hace alusión alguna a ello ni tampoco A1 y A2, por lo que no contamos con evidencias que sustenten la versión de la parte quejosa, no acreditándose la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en su agravio.

Ahora bien, respecto a las agresiones sufridas por A1 y A2 podemos advertir que aunque las autoridades denunciadas en su informe rendido ante este Organismo, hayan, sido omisos respecto a los hechos que se duele el quejoso, tenemos elementos suficientes que sustentan su dicho, en primer término con las declaraciones de los presuntos agraviados y en segundo lugar por las declaraciones de T1, T2 y T4, cuyas testimoniales fueron recabadas de manera espontánea por personal de este Organismo, ya que medularmente señalaron, el primero y último que los agraviados estaban afectados físicamente y el segundo que los elementos agredieron A1 y A2, atestos que nos permiten acreditar el dicho del quejoso en el sentido de que los agraviados (A1 y A2) fueron agredidos físicamente por los elementos sin justificación alguna, es decir se ejerció violencia física en su humanidad.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 26 de noviembre de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México en la que se señaló que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.¹²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos” señaló que en el ejercicio de sus funciones, es posible que la policía recurra ocasionalmente al uso de la fuerza, por ejemplo para arrestar a una persona que oponga resistencia o para dispersar a la muchedumbre durante una revuelta. Sin embargo, eso no significa que la policía pueda emplear cualquier grado de fuerza en esas situaciones. De manera que “un incorrecto actuar de esos

¹²http://www.segob.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/785/2/images/cabrera_garcia_y_montiel_flores_vs_mexico.pdf, pagina 34.

agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal.¹³

De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

Siendo así que con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, se transgredió lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 26 del Código de Ética para Servidores Públicos del municipio de Champotón, Campeche, los cuales en términos generales señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, que en el desempeño de sus tareas, respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como que se comprometen a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

De igual manera, se transgredió el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el cual consagra que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos", primera edición, 2014, México D.F, página 39.

salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

En ese sentido se vulneró el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, los cuales señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por todo lo anterior y existiendo elementos suficientes mismos que fueron concatenados y valorados integralmente nos permite acreditar que los CC. José Dorantes Cruz, Martín Uc Flores, Giner Manuel Chan Dzib, Orlando del Jesús Ávila Colli, Salomón López García, Juan Nicolás Herrera Pérez, Roger Moisés Dzib May, Óscar Alberto Loarca Valenzuela, elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con su actuación incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de A1 y A2.

En relación a lo manifestado por los presuntos agraviados de que agentes del orden los apuntaron con un arma de fuego, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)** el cual tiene como elementos: **a)** empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego (apuntar), **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

La autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe negó los hechos; no obstante ello resulta importante señalar que contamos con la declaración de T2, el cual manifestó que **el Comandante a él y a los presuntos agraviados los apuntó con un arma y cortó cartucho**, dicha testimonial merece valor probatorio, toda vez que fue recabado de manera espontánea y sin aleccionamiento alguno, lo que nos permite darle valor probatorio al dicho de los agraviados.

De lo anterior, nos permiten advertir que efectivamente elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal utilizaron sus armas de fuego, en el sentido de apuntar a los hoy inconformes, por lo que debe quedar claro que el sólo empleo de dicha herramienta debe estar justificada y ser utilizada ante la concurrencia de circunstancia concretas, como las que define el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

En esos casos, el uso de armas por parte de la policía, sólo se justifica cuando es estrictamente necesaria y en la exacta medida en que se requiera. No obstante, el uso de un arma de fuego envuelve circunstancias extremas y excepcionales a las que todo elemento policiaco debe estar preparado, y siempre en aras de protección a los derechos y libertades de las personas. Sobre ello, es menester señalar que los elementos de Seguridad Pública debieron abstenerse de inferir arbitrariedades en contra de los quejosos ya que pusieron innecesariamente en riesgo su integridad, como fue la de apuntarlos con su arma.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños¹⁴, **de igual forma hace alusión a que el agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan**

¹⁴ Tesis aislada Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59.

en peligro los bienes legalmente tutelados, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios¹⁵, situación que no ocurrieron en el presente caso, pues en ningún momento los inconformes significaban alguna amenaza o peligro a la seguridad de los agentes o de terceras personas.

En virtud de lo antes expuesto, los CC. José Dorantes Cruz, Martín Uc Flores, Giner Manuel Chan Dzib, Orlando del Jesús Ávila Colli, Salomón López García, Juan Nicolás Herrera Pérez, Roger Moisés Dzib May y Óscar Alberto Loarca Valenzuela, elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policías (apuntar con arma de fuego)**, en agravio A1, A2 y A3.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, no podemos dejar de observar que en el informe del licenciado Elías Noe Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas se asentó que fueron puestos a su disposición A4¹⁶, A5¹⁷, A6¹⁸, A7¹⁹ y A8²⁰, el día 11 de agosto de 2014 a las 13:50 horas, que debido a la hora en que ingresaron a los separos, señalaron que no tenían para el pago de su multa, y esperaran a que llegaran sus familiares para erogar el pago, que estuvieron detenidos aproximadamente 20 horas lo que se les tomó en cuenta y, que la cantidad de la sanción fue de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) por cada persona, saliendo a las 09:30 horas del día 12 de agosto de 2014.

En este sentido, podemos apreciar que los antes citados ingresaron a los separos alrededor de las 13:50 horas del día 11 de agosto del 2014 y fueron puestos en libertad a las 09:30 horas del 12 del mismo mes y año, lo que significa que cumplieron un arresto de aproximadamente 19 horas con 40 minutos, tiempo en el que estuvieron privados de su libertad además de que para recobrar su libertad tuvieron que pagar una multa (sanción pecuniaria) por la cantidad de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de una infracción al Reglamento de

¹⁵ Tesis aislada, Policías, lesiones causadas por, en el ejercicio de sus funciones. inoperancia de la excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, Página:155.

¹⁶ A4.- Es agraviado de los hechos.

¹⁷ A5.- Es agraviado de los hechos.

¹⁸ A6.- Es agraviado de los hechos.

¹⁹ A7.- Es agraviado de los hechos.

²⁰ A8.- Es agraviado de los hechos.

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, tal y como se aprecia de los recibos de pago correspondientes expedidos por dicho Ayuntamiento, con lo cual es evidente que la actuación de la autoridad municipal transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día pero tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida.

Así como, los artículos 94, 95 y 96 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, los cuales señalan, el primero que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en amonestación pública o privada, multa, suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento; clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización de la Comuna para su operación y arresto, el segundo que el ayuntamiento se auxiliará de la figura del Tesorero Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y el último que para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Tesorero Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Con lo anterior, queda demostrado que primeramente en el momento que es privado de su libertad una persona, se debió de determinar la sanción

administrativa que el caso ameritaba, es decir que el licenciado Elías Noe Baeza Ake, Persona Encargada de Calificar las faltas administrativas, debió de haber calificado la falta cometida por dichas personas y en este sentido sólo aplicar una sanción (multa o arresto), no debiendo determinar que se cobrara una multa después de que los mismos hubieron estado por mas de 14 horas además de que en ningún momento consideró si estas personas son jornaleros, obreros, trabajadores o no asalariados, es decir no debió aplicar las dos sanciones al mismo tiempo, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que se le arrestó por el término aproximado de 19 horas con 40 minutos y posteriormente se le sancionó con multa (sanción pecuniaria) por una falta administrativa; por lo que con ello el licenciado Elías Noe Baeza Ake, Persona Encargada de Calificar las faltas administrativas, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, el cual tiene como elementos: **a)** la imposición de sanción administrativa, **b)** realizada por una autoridad o servidor público, y **c)** sin existir causa justificada, en agravio de A4, A5, A6, A7 y A8.

De igual manera, se observa en los recibos de pago números 022062, 022071, 022053, 022051, 022052 y 96617, expedidos por el C.P. Luis A. Castillo Canul Tesorería Municipal, que en el rubro de concepto se asentó "*Pago de multa: ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública*", (derivado de la sanción administrativa que se le impuso a los agraviados, consistente en multa de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), **no se estableció ni el ordenamiento jurídico, ni de manera correcta la falta cometida**, es decir, **no fue citado el nombre y/o artículo del precepto legal aplicable al caso particular origen del acto de molestia**; lo cual nos lleva a realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo que establece en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, **entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.**

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esa forma, queda claro que los citados recibos de pagos elaborada a los agraviados **no fue debidamente fundamentada y motivada, ya que no se mencionó el ordenamiento jurídico que el hoy quejoso transgredió, ni en que consistió dicha falta;** lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a los agraviados a quien se le aplica la norma; **por lo que se sugiere que dichas boletas cuenten con la debida fundamentación y motivación, es decir que se precise el precepto legal vulnerado y la causa del mismo, para darle certeza jurídica a las personas del motivo y fundamentar en que norma jurídica fueron sancionados.**

En virtud de los argumentos antes expuestos, tenemos que el acto de molestia, consistente en la multa impuestas en los recibo de pago números 022062, 022071, 022053, 022051, 022052 y 96617, por la suma de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N.), **adolece de un vicio de carácter formal**, toda vez que con dicho acto no fueron satisfechos los requisitos formales que exige el artículo 16 constitucional, esto es, **la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad.** Por lo cual resulta evidente que los recibos de pago elaborados por el C.P. Luis A. Castillo Canul, Tesorero Municipal carecen de estas formalidades previstas en la norma constitucional, por lo que se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** el cual tiene como elementos: **a)** afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho; **b)** Que se cause molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que funde y motive su actuación; y que sea autoridad competente, en agravio de A4, A5, A6, A7 y A8.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a la Libertad Personal**, en agravio del C. Jeremías Pech Sansores, así como de los agraviados (A1 y A3), por parte de los CC. José Dorantes Cruz, Martín Uc Flores, Giner Manuel Chan Dzib, Orlando del Jesús Ávila Colli, Salomón

López García, Juan Nicolás Herrera Pérez, Roger Moisés Dzib May y Óscar Alberto Loarca Valenzuela, elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

B) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio del C. Jeremías Pech Sansores atribuida a los citados elementos.

C) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, (empleo excesivo de la fuerza)** en agravio de A1 y A2 atribuida a los citados elementos.

D) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)**, en agravio de A1, A2 y A3 atribuida a los citados elementos.

E) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, en agravio de A4, A5, A6, A7 y A8, atribuida la primera al licenciado Elías Noe Baeza Aké, Persona Encargada de Calificar las faltas administrativas y la segunda al C.P. Luis A. Castillo Canul, Tesorero Municipal.

F) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a la Libertad Personal y Empleo Arbitrario de la fuerza por parte de Autoridades Policiacas (empleo excesivo de la fuerza)**, en agravio la primera de A2 y la última de A3, atribuidas a los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**²¹ al **C. Jeremías Pech Sansores, y a los agraviados A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de abril del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Jeremías Pech Sansores en agravio propio y A1,**

²¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

A2 y A3 con el objeto de lograr una reparación integral²² se formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado:

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaria el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

b) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. José Dorantes Cruz y Martín Uc Flores**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Violación a la Libertad Personal, Aseguramiento Indebido de Bienes y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (Empleo Excesivo de la fuerza y apuntar con arma de fuego)**, en agravio la primera del C. Jeremías Pech Sansores, de A1 y A3, la segunda del quejoso y la última por el empleo excesivo de A1 y A3 y en la modalidad de apuntar con arma de A1, A2 y A3.

SEGUNDA: Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

a) Se elabore e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para conducirse de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando así realizar violaciones a la libertad personal en los casos que las personas no se encuentren cometiendo delito alguno.

²² Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

b) Se imparta un curso de capacitación dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. José Dorantes Cruz y Martín Uc Flores, sobre: **a)** El uso de armas de fuego de acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; **b)** Sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley de Seguridad del Estado de Campeche y su Reglamento, para que cuando realicen aseguramientos lo hagan de conformidad a los supuestos legalmente permitidos; **c)** Que respeten la integridad física de las personas que son detenidas y con las que tienen relación.

c) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo conducente, cuando se les solicite rindan un informe sobre los hechos materia de investigación, lo proporcionen de forma oportuna y veraz (en este caso por la detención momentánea) de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche:

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Comuna el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

b) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. Giner Manuel Chan Dzib, Orlando del Jesús Ávila Collí, Salomón López García, Juan Nicolás Herrera Pérez, Roger Moisés Dzib May y Óscar Alberto Loarca Valenzuela**, elementos de Seguridad Pública, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Violación a la Libertad Personal, Aseguramiento Indebido de Bienes y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (Empleo Excesivo de la fuerza y apuntar con arma de fuego)**, en agravio la primera del C. Jeremías Pech Sansores, de A1 y A3, la segunda del quejoso y la última por el empleo excesivo de A1 y A3 y en la modalidad de apuntar con arma de A1, A2 y A3.

c) Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el **C. Roger Moisés Dzib May**, elemento de Seguridad Pública, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones** dentro del expediente **057/2007-VG** solicitándose se inicie y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes por lo que se le impuso una amonestación privada, de igual manera se pidió se dictaran los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos previstos en el artículo 16 Constitucional y respetar la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia.

SEGUNDA: Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

a) Se elabore e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para conducirse de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando así realizar violaciones a la libertad personal aunque sea momentánea como el presente caso.

b) Se imparta un curso de capacitación dirigido a los elementos de Seguridad Pública, sobre: **a)** El uso de armas de fuego de acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; **b)** Sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley de Seguridad del Estado de Campeche y Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, para que cuando realicen aseguramientos lo hagan de conformidad a los supuestos legalmente permitidos; y **c)** Que respeten la integridad física de las personas que son detenidas y con las que tienen relación.

b) Se instruya a los elementos de Seguridad Pública, para que en lo conducente, cuando se les solicite rindan un informe sobre los hechos materia de investigación, lo proporcionen de forma oportuna y veraz de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

c) Se instruya a la persona encargada de aplicar las faltas administrativas para que dé cabal cumplimiento a sus funciones establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Federal y en los numerales 94, 95 y 96 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de esa Comuna, a fin de que cuando se ponga a disposición a una persona por haber incurrido en una falta administrativa, se realice de forma oportuna la calificación de la conducta y se determine la sanción correspondiente.

d) Se instruya a los Tesoreros Municipales del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a fin de que en lo sucesivo, al momento de elaborar sus recibos de pago se establezca en la parte de conceptos la fundamentación y motivación respecto a la falta administrativa que cometió el ciudadano, cumpliendo así con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

TERCERA: Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, le solicitamos que:

a) Habiéndose acreditado que a A4, A5, A6, A7 y A8 sufrieron menoscabo en su patrimonio al imponerles de forma ilegal una sanción pecuniaria por parte de personal de ese Ayuntamiento, cuando ya habían cumplido un arresto de aproximadamente 19 horas con 4º minutos, deberá otorgársele la respectiva reparación por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados, tomando como base los recibos de pagos números 022062, 022071, 022053, 022051, 022052 y 96617, emitidos por el Tesorero Municipal, que asciende a un importe total de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 MN) por cada uno, con fundamento en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Federal; artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 24 párrafo 1, 49 fracción I y 45 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es**

integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-178/2014.
APLG/ARMP/garm.